

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1822/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa De Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301786200002222**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

*"Solicito via electronica un listado de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos radicados en la sala cuarta del tejav, que hayan sido revocadas y modificadas por la sala superior del tribunal tejav que contenga: número de expediente, ente demandado y sentido de la resolución revocada o modificada" (sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **301786200002222**.

Es importante precisar que en el momento que fue registrado el recurso de revisión, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia no se advierte la respuesta del sujeto obligado, como se refleja a continuación:

Responde  
No responde

-Consultado en la página-	
Fecha de consulta	Deposición de cuenta
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Prevención del recurso.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se previno a la parte recurrente ya que no se exhibía el documento que contenía la respuesta del sujeto obligado, tal como se mencionó en el punto dos de los antecedentes, por lo que se le requirió que en un plazo no mayor a cinco días hábiles remitiera la documentación que contuviera la respuesta origen de la impugnación, notificándose dicho acuerdo el cuatro de abril siguiente.

**6. Atención a la prevención de la parte recurrente.** El dieciocho de abril del dos mil veintidós, se acusó de recibido en la Secretaría Auxiliar, diversa documentación remitida por la parte recurrente a fin de atender la prevención con acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, dicha documentación remitida contenía la respuesta primigenia del sujeto obligado.

**7. Admisión del recurso de revisión.** El dieciocho de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de cuatro de mayo siguiente.

**10. Cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **301786200002222**, remitiendo oficio número TEJAV/UT/109/2022 atribuido al titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficios TEJAV/UT/083/2022 remitido al Secretario General de Acuerdos del sujeto obligado, oficio TEJAV/SGA/073/2022 atribuido al Secretario General de Acuerdos y oficio TEJAV/4ª/220/2022 atribuido a la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en donde se informa lo siguiente:

**Unidad de Transparencia oficio TEJAV/UT/109/2022:**

...

Al respecto, se le informa que en términos del artículo 134 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le respondió mediante oficio TEJAV/UT/083/2022 (Anexo II), a la Secretaría General de Acuerdos, misma que dio respuesta a través del oficio TEJAV/SGA/073/2022 (Anexo II).

Con lo anterior se le respalda a su solicitud de acuerdo a lo previsto en los artículos A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En caso de inconformidad con la respuesta brindada a lo dispuesto por los numerales 143 y 145 de la Ley anterior, usted podrá ejercer el derecho para interponer recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación.

...

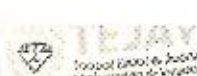
**Secretario General de Acuerdos TEJAV/SGA/073/2022:**

...



Al respecto, se permite remitir a dicho contenido por la cuenta de correo electrónico Tribunal con número TEJAV/4ª/220/2022, y adicionalmente en cuanto a cómo acceder a la información solicitada, debe ingresar en el Portal de Internet Digital [www.tejav.gob.mx](http://www.tejav.gob.mx) o inmediatamente dar clic en el apartado denominado "Acceso a la Información" <http://www.tejav.gob.mx/portal-de-internet-digital/>, en dicho apartado podrá observar los campos correspondientes a sala, año y mes, en el rubro denominado subsección "Sala Superior", en cuanto al día y año, usted podrá encontrar la información referida de enero a diciembre del 2016 al 2021, después de hacer la consulta dar clic en el botón buscar.

Adicionalmente, se le informa que puede consultar las resoluciones que ha emitido este Tribunal por Internet de una Obediencia de Transparencia, en la Plataforma Nacional de Transparencia disponible en [www.transparencia.gob.mx](http://www.transparencia.gob.mx) con el código de acceso a la información [www.transparencia.gob.mx/portal-de-internet-digital/](http://www.transparencia.gob.mx/portal-de-internet-digital/), mismas que en su cuenta pública en el Portal de Internet Digital, en el apartado de obligaciones de Transparencia con código de acceso a la información [www.transparencia.gob.mx/portal-de-internet-digital/](http://www.transparencia.gob.mx/portal-de-internet-digital/), en el botón de "Resoluciones y Trámites", podrá observar que en cada registro encuentra el respectivo día de



Además:  
las versiones públicas de sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional y de cuyo contenido puede obtener el sentido de las resoluciones que sean de su interés.  
Adicionalmente, también puede consultar en la página principal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, la sección denominada "Versión pública de resoluciones", en la que realiza la publicación proactiva de resoluciones por sala y año de emisión.

**Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz TEJAV/4ª/220/2022:**

Al respecto se informa que esta Cuarta Sala del TEJAV no tiene estadística de las sentencias que la Sala Superior revoca o modifica, y en todo caso, dicha información puede ser proporcionada por la Sala Superior de este Tribunal.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

*"Me causa agravio la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Dado que en su respuesta manifiesta que no cuenta con una estadística de las sentencias que la sala superior modifica o revoca, empero, no se solicitó una estadística, sino un listado de las resoluciones emitidas por la cuarta sala que fueron modificadas o revocadas por la sala superior y de las cuales queda debidamente notificada para la continuación del procedimiento. (sic).*

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio número TEJAV/UT/200/2022 atribuido al Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficios TEJAV/SGA/142/2022, y remitiendo además los oficios primigenios a la respuesta de la solicitud de información, del oficio nuevo se comunicó lo siguiente:

El presente oficio de acuerdo con el contenido de la solicitud de información, se le informa que la información solicitada no se encuentra en el sistema de información de este Tribunal, ya que la información solicitada se encuentra en el sistema de información de la Sala Superior de este Tribunal, por lo tanto, se le informa que para obtener la información solicitada debe dirigirse al sistema de información de la Sala Superior de este Tribunal, en el apartado de obligaciones de Transparencia con código de acceso a la información [www.transparencia.gob.mx/portal-de-internet-digital/](http://www.transparencia.gob.mx/portal-de-internet-digital/), en el botón de "Resoluciones y Trámites", podrá observar que en cada registro encuentra el respectivo día de

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICIO NÚMERO:  
TEJAV/SGA/142/2022  
MEXICO, VERACRUZ A 25 DE ABRIL DE 2022



Ahora bien, se informa y se brinda por dar cumplimiento a la información solicitada los siguientes enlaces: [www.tejav.gob.mx/portal-de-internet-digital/](http://www.tejav.gob.mx/portal-de-internet-digital/), de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como [www.transparencia.gob.mx/portal-de-internet-digital/](http://www.transparencia.gob.mx/portal-de-internet-digital/), correspondiente al sistema de internet oficial, recordando el botón de "Resoluciones y Trámites" y <http://www.tejav.gob.mx/resoluciones.html>.

En los cuales se podrán observar y descargar las versiones públicas de las sentencias emitidas por este Tribunal, al mismo tiempo manifiesta que en dichos versiones públicas no observará fueron revocadas y modificadas, así como el sentido de la resolución.

Agudándose de anterior lo anterior, y esperando haber dado cumplimiento a su requerimiento, me es propio la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
ANTONIO DOMÍNGUEZ MONTOYA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción II y 15 fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, inconformándose de lo siguiente:

*“Me causa agravio la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Dado que en su respuesta manifiesta que no cuenta con una estadística de las sentencias que la sala superior modifica o revoca, empero, no se solicitó una estadística, sino un listado de las resoluciones emitidas por la cuarta sala que fueron modificadas o revocadas por la sala superior y de las cuales queda debidamente notificada para la continuación del procedimiento.”(sic).*

Ahora bien, en virtud de lo anterior, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tiene las atribuciones entregar aquella información que se encuentre en su poder, proporcionar toda aquella información que tenga carácter de pública, conforme a lo establecido en los artículos 143 y 144 de la Ley 875, que a letra dice:

...

**Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

**Artículo 144.** Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular.

...

De lo anterior se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...



Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

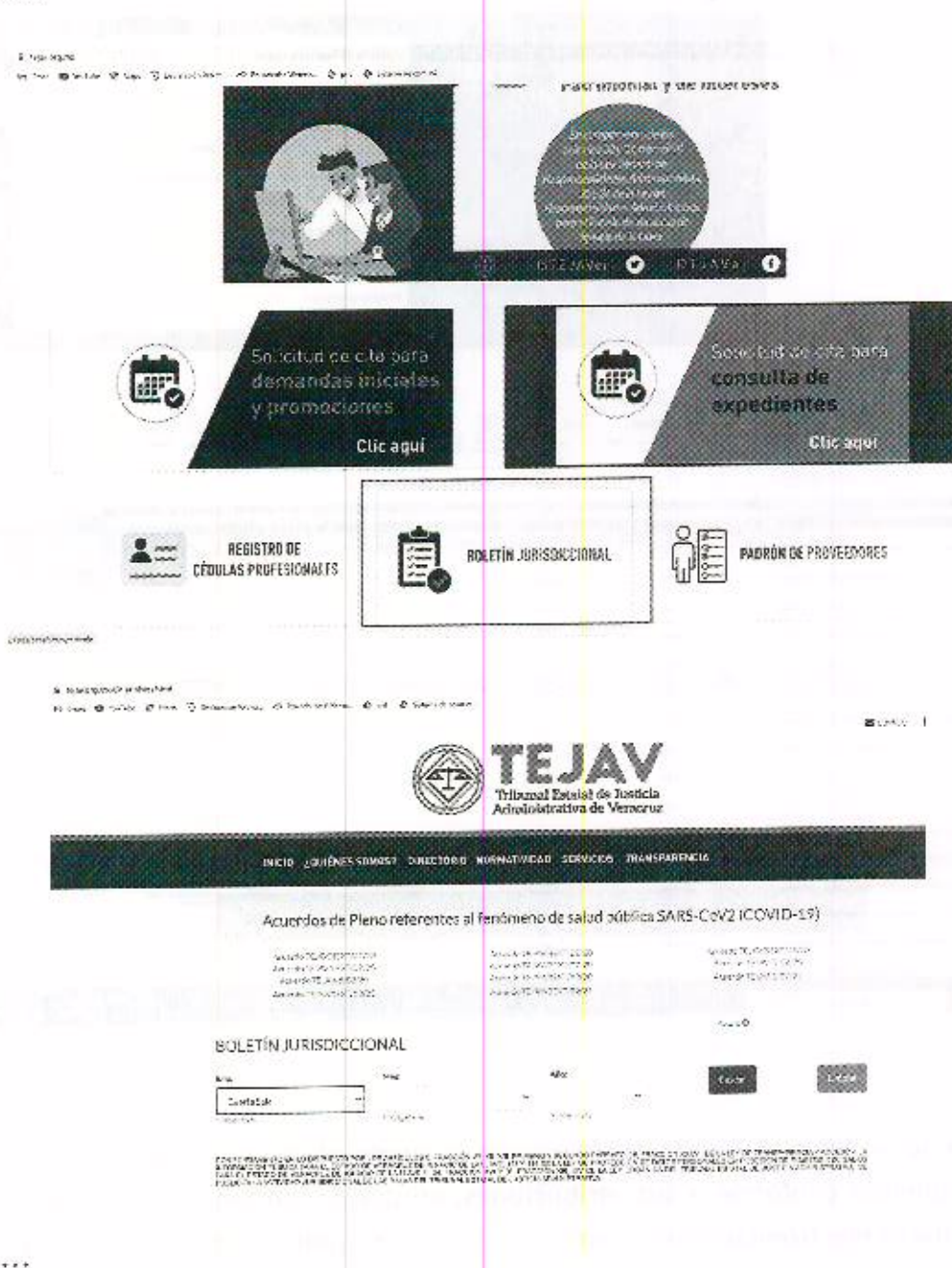
**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por otro lado, en las constancias de autos se advierte que durante el proceso de acceso a la información y durante la sustanciación del recurso de revisión en donde el sujeto obligado documentó la respuesta primigenia, puede observarse que el ente obligado, remitió diversos enlaces electrónicos con los que pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso, por lo que el comisionado ponente, procedió a realizar la inspección en cada uno de ellos para verificar que existiese la información peticionada, de lo anterior, se encontró lo siguiente:

**Enlace electrónico** [www.tejav.org.mx/](http://www.tejav.org.mx/)

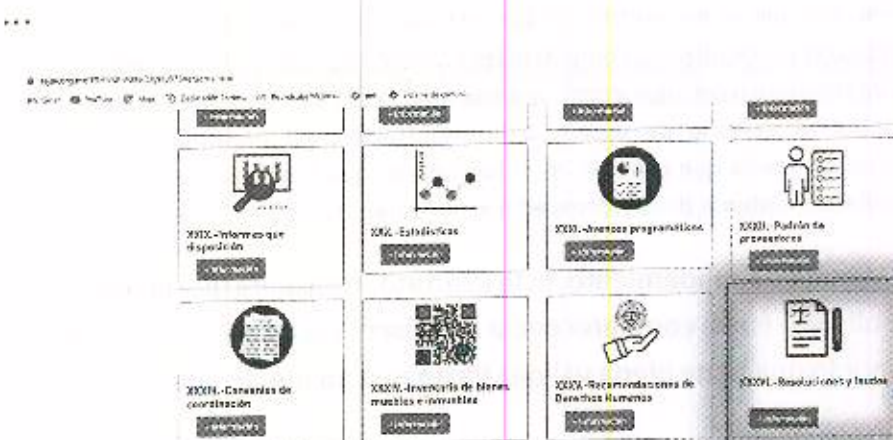
**Pasos a seguir proporcionados por el sujeto obligado:** dar clic en el apartado “Boletín Jurisdiccional”, en dicho apartado se podrá observar los campos correspondientes a “sala, mes y año” y después de llenar los campos se da clic en el botón buscar.

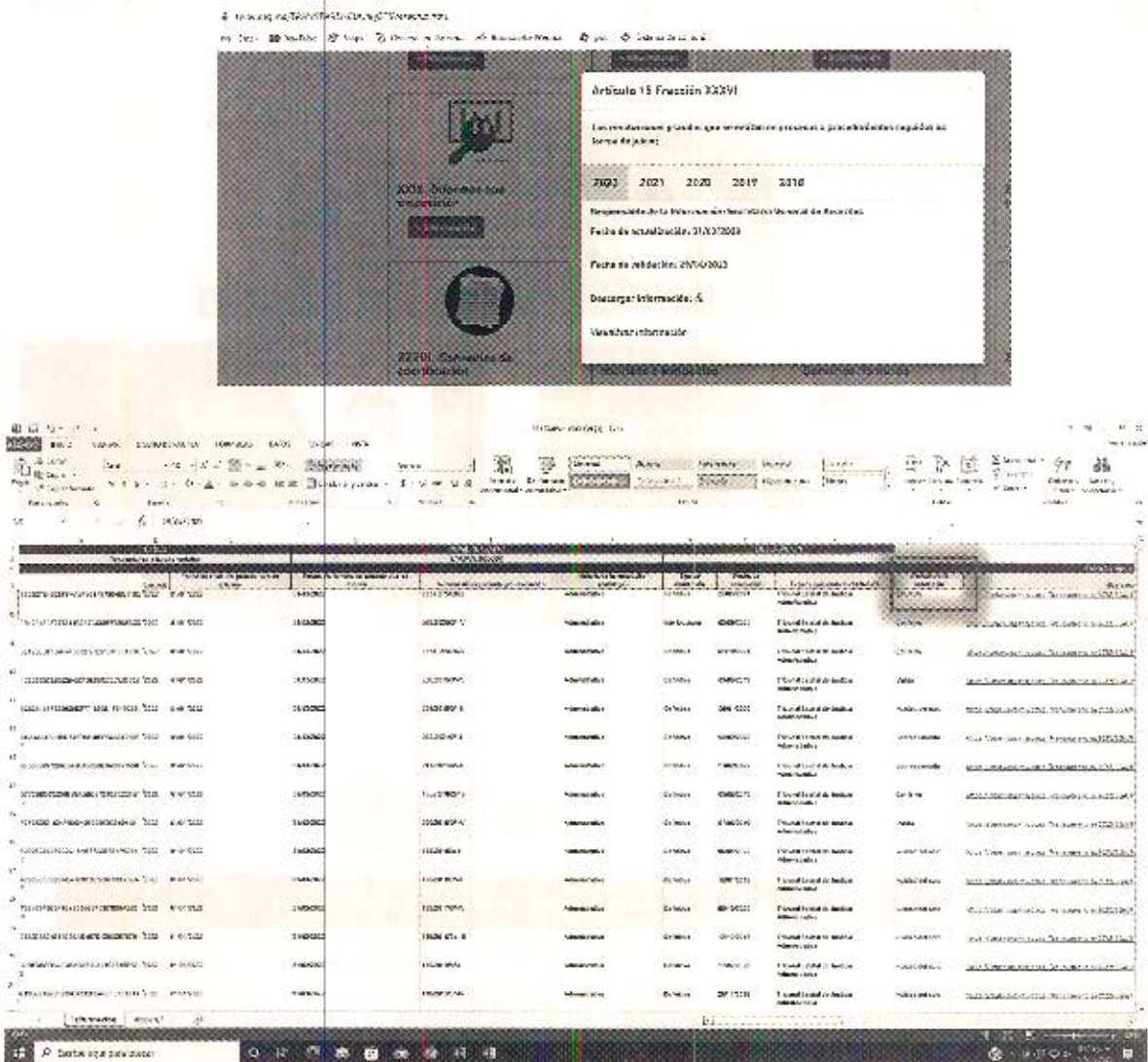
...



Enlace electrónico <https://tejav.org.mx/TRANSPARENCIA/ley875Veracruz.html>

**Pasos a seguir proporcionados por el sujeto obligado:** en el botón “las resoluciones y laudos”, formato Excel en donde se encontrará el hipervínculo de las versiones públicas de las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional y en donde se puede obtener el sentido de las resoluciones de su interés.





De lo anterior se puede observar que el sujeto obligado proporcionó la información requerida conforme a sus atribuciones, en donde también es observable que en los enlaces electrónicos se encuentra la información petitionada por el recurrente.

Sirva para lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.





Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>1</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>2</sup>, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>3</sup>.**

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra **ajustada a derecho**, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

<sup>1</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>2</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

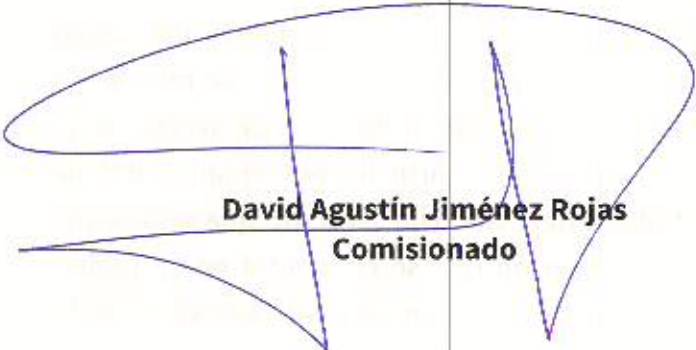
**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**